

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0157/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0157/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201181323000004**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.” (Sic).

Documento adjunto a la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES OAXACA:

C. [REDACTED] ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente escrito solicito se me proporcione información, misma que deberán brindar las siguientes autoridades al tenor de los puntos insertos enseguida:

A. SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la Biblioteca Pública Central en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años:
 - a) 1950-1970
 - b) 1971-1990
 - c) 1991-2010
 - d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

B. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado al Archivo General en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años:
 - a) 1950-1970
 - b) 1971-1990
 - c) 1991-2010
 - d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

C. INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

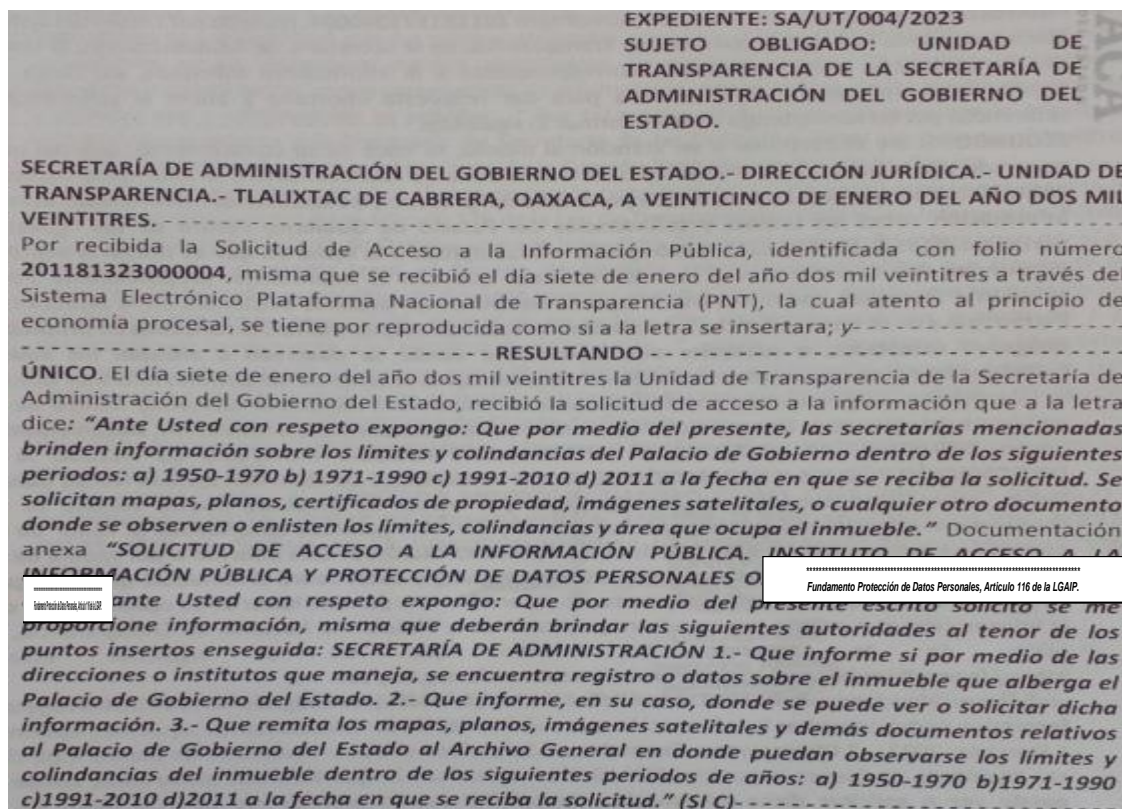
- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud [REDACTED] en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:
 - a) 1950-1970
 - b) 1971-1990
 - c) 1991-2010
 - d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

D. INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

- 1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.
- 2.- Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.
- 3.- Que remita los planos, mapas, imágenes satelitales, certificados de propiedad y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a la dirección de correo electrónico listada en la solicitud (Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP) en formato de copia simple en donde se enlisten los límites y colindancias del inmueble, así como el área total del mismo, dentro de los siguientes periodos de años:
 - a) 1950-1970
 - b) 1971-1990
 - c) 1991-2010
 - d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el C. Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, en los siguientes términos:



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/004/2023, con folio número 201181323000004 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181323000004, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente:

“Ante Usted con respeto expongo: Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos: a)1950 -1970 b)1971 -1990 c)1991 – 2010 d)2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Respuesta: Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de

Patrimonio y no se encontró dicha información. Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.”

Respuesta: Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información. **Documentación anexa “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OAXACA:**

c)Elena Núñez Banuet Flores, ante Usted con respeto expongo: Que por medio de presente escrito solicito se me proporcione información, misma que deberán brindar las siguientes autoridades al tenor de los puntos insertos enseguida: b)SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN 1.-Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado. Respuesta:

Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones:

1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5Dé click en: consultar. 2. **Que Informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información. Respuesta:**

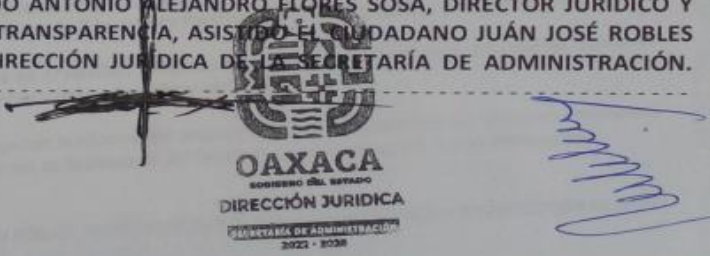
Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones:

1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5.Dé click en: consultar. 3. **Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a Archivo General en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años: a) 1950 -1970 b) 1971 -1990 c) 1991 – 2010 d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud. Respuesta:**

Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información.”; que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la



información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." Por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. -----
TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----
CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----
 Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -----


Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La Secretaría de Administración omite realizar una debida investigación y en cierto punto me refiere a un link que no contiene información relevante ni relacionada con los datos que pido se me proporcionen en la solicitud original."

Documento anexo al recurso:

Que vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de los artículos 128 Fr. II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE:
 señalando para ser notificada el correo electrónico

II.- SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACION DE OAXACA.

III.- NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD QUE SE RECURRE: EL
 NÚMERO DE FOLIO ES: 201181323000004

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA A SOLICITUD:

I.- LA RESOLUCIÓN NÚMERO SA/UT/004/2023, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

V.- **FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:** Siete de enero de dos mil veintitrés.

VI.- **FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA AL SOLICITANTE:** Veintiséis de enero de dos mil ~~veintitrés~~.

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día 7 de enero del año en curso en el Portal Nacional de Transparencia, solicitando información que obra en archivos de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, con relación al Palacio de Gobierno del Estado. Dicha solicitud recayó en el folio 201181323000004.

2.- Me fue notificada la respuesta vía correo electrónico el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés con el número de expediente SA/UT/004/2023 emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

3.- En dicha resolución, la Unidad de Transparencia omite realizar la debida investigación para dar respuesta a la solicitud, señalando que si bien la Secretaría de Administración es quien se encarga del inmueble sobre el que solicito información, no cuentan con los archivos que solicito.

4.- Sobre el punto número 1 de la solicitud, si bien me responden de manera afirmativa y señalan claramente la manera en la que puedo encontrar información sobre Palacio de Gobierno en el Portal de Transparencia, dicha información no es relevante para la solicitud ya que no se hace mención de límites, colindancias o superficie que abarca el inmueble en la los rubros que contiene la ficha de información que contiene este portal, datos que, se señala, son la materia principal de la solicitud.

5.- Los datos que se presentan en el Portal de Transparencia señalan que el inmueble fue adquirido por compraventa, y al ser la Secretaría de Administración la responsable de dicho bien inmueble, se entiende que dicha autoridad ha sido omisa al proporcionar los documentos relativos al acto al que me refiero en este párrafo.

6.- Se actualiza la violación a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no proveer respecto de la solicitud presentada, deja de hacer lo que la Ley le ordena, **DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DIAS**, aplicando ventajosamente los preceptos legales, a través de un órgano que

figura como juez y parte y notificándome como respuesta final la declaración de ausencia de la información solicitada. Lo anterior, conculca mi derecho humano de acceso efectivo a la información pública que por mandato legal tengo frente a la autoridad responsable.

Luego entonces, es inconcuso que se materializó una notoria violación de derechos fundamentales por la responsable, derivado de su omisión de proveer respuesta congruente a mi petición de acceso a la información pública, es por esto que ocurro ante Usted Honorable Comisión, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta a mi solicitud presentada en breve término.

Por lo anterior Expuesto;

A Usted, H. Comisión, pido: Provea conforme a Derecho.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0157/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día trece de marzo de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del dos al diez de marzo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día uno de marzo, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de esa fecha; los cuales fueron realizados, en los siguientes términos:



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El siete de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de [Redacted] con número de folio 201181323000004, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/004/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

"Ante Usted con respeto expongo: Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble."

Documentación anexa

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES OAXACA:

C. Elena Núñez Banuet Flores, ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente escrito solicito se me proporcione información, misma que deberán brindar las siguientes autoridades al tenor de los puntos insertos enseguida:...

B. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- *Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado.*
- 2.- *Que informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información.*
- 3.- *Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado al Archivo General en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años:*

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010

2011 a la fecha en que se reciba la solicitud."(SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por [Redacted] es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitres, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"La Secretaría de Administración omite realizar una debida investigación y en cierto punto me refiere a un link que no se contiene información relevante ni relacionada con los datos que pido se me proporcionen en la solicitud original." (SIC)

Y en el anexo de los puntos de inconformidad del recurso de revisión:

...

Luego entonces, es inconcusa que se materializó una notoria violación de derechos fundamentales por la responsable, derivado de su omisión de proveer respuesta congruente a mi petición de acceso a la información pública, es por esto que ocurrió ante Usted Honorable Comisión, para solicitar que mediante la substanciación del presente recurso, ordene a la responsable dar respuesta a mi solicitud presentada en breve término.

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitres, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"Ante Usted con respeto expongo: Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos: a)1950 -1970 b)1971 -1990 c)1991 – 2010 d)2011 a la fecha en que se reciba la solicitud. Respuesta:** Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información. **Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble."** **Respuesta:** Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información. **Documentación anexa "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OAXACA:** c)Elena Núñez Banuet Flores, ante Usted con respeto expongo: Que por medio de presente escrito solicito se me proporcione información, misma que deberán brindar las siguientes autoridades al tenor de los puntos insertos enseguida: b)SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN 1.-Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado. **Respuesta:** Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5Dé click en: consultar. 2. **Que Informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información. Respuesta:** Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa>

Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5Dé click en: consultar. 2. **Que Informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información. Respuesta:** Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5.Dé click en: consultar. 3. **Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a Archivo General en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años: a) 1950 -1970 b) 1971 -1990 c) 1991 – 2010 d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud. Respuesta:** Por lo anterior me permito informar que con la información proporcionada por el solicitante se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información."; que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..." Por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de

Oaxaca."; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000004, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitres, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CUARTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/82/2023 de fecha 11 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, los cuales se anexan al presente; como evidencia de la búsqueda de la información, mediante los oficios con nomenclatura SA/DP/1257/2023 de fechas 7 de febrero de 2023, signado por la Dirección de Patrimonio, que se anexan al presente; que a la letra dice:

"Por lo anterior me permito anexar al presente Plano Arquitectónico, (Poligonal del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca de Acuerdo a inmatriculación número 2/2012 de fecha 10 de octubre de 2012), del inmueble denominado Palacio de Gobierno, ubicado en el Jardín de la Constitución s/n Oaxaca de Juárez Oax. Del expediente 01-103-PR86."

QUINTO.- En razón de lo anterior, debe considerarse que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa la modificación de la respuesta inicial, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y sistemas de las áreas que conforman la Dirección de Patrimonio, hace del conocimiento que se encontró solamente resguarda la existencia de los límites y colindancias del Palacio de Gobierno en el año 2012, al presente se anexa un Plano Arquitectónico, (Poligonal del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca de Acuerdo a inmatriculación número 2/2012 de fecha 10 de octubre de 2012), del inmueble denominado Palacio de Gobierno, ubicado en el Jardín de la Constitución s/n Oaxaca de Juárez Oax. Del expediente 01-103-PR86, como puede verificar en versión pública de plano arquitectónico, en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1wVpJMDQq5rHSEdhgJ3yjHgAhZVMw-AdY/view?usp=sharing>, y la información que se publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de lo anterior, le informo que en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa> Podrá consultar la información que solicita; debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio: 2022... 2.Obligaciones: Generales... 3.Selecciona el icono: Inventario de Bienes 4.Dé click en: Inventario de Bienes Inmuebles 5Dé click en: consultar, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala: "Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."; este sujeto obligado no se pueden dar respuesta de la solicitud inicial del Folio 201181323000004, su anexo, de los puntos petitorios del recurrente en el Recurso de Revisión, y su anexo; de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no investiga, ni se encarga del inmueble del Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca; que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizado, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ..." Por tal motivo se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca."

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se modifique la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA.
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del dos al diez de marzo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día uno de marzo, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día diez de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.*

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se



desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta conforme lo solicitado y, que se haya proporcionado de manera fundada y motivada, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física,*



moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)”.

De manera que, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución, la Secretaría de Administración, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, salvo las excepciones previstas en la ley.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“Ante Usted con respeto expongo:

Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos:

- a) 1950-1970
- b) 1971-1990
- c) 1991-2010
- d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud.

Se solicitan mapas, planos, certificados de propiedad, imágenes satelitales, o cualquier otro documento donde se observen o enlisten los límites, colindancias y área que ocupa el inmueble.” (Sic)”.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el C. Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, mediante el cual, hizo del conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, respecto de **“Ante Usted con respeto expongo: Que por medio del presente, las secretarías mencionadas brinden información sobre los límites y colindancias del Palacio de Gobierno dentro de los siguientes periodos: a)1950-1970 b)1971-1990 c)1991-2010 d)2011 a la fecha en que se reciba la solicitud”**, se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información. **Documentación anexa “SOLICITUD DE ACCESO A LA**



INFORMACIÓN PÚBLICA. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE OAXACA” c) ... , ante Usted con respeto expongo: Que por medio de presente escrito solicito se me proporcione información, misma que deberán brindar las siguientes autoridades al tenor de los puntos insertos en seguida: b) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN 1.-Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado. En respuesta hizo de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa>, debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio 2022. 2. Obligaciones Generales. 3. Selecciona el icono Inventario de Bienes. 4. Dé click en Inventario de Bienes Inmuebles. 5. Dé click en consultar.

En respuesta a: 2. Que Informe, en su caso, donde se puede ver o solicitar dicha información, refirió se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4MTM=#tarjetaInformativa>, debiendo seleccionar las siguientes opciones: 1.Ejercicio 2022. 2. Obligaciones Generales. 3. Selecciona el icono Inventario de Bienes. 4. Dé click en Inventario de Bienes Inmuebles. 5. Dé click en consultar.

En respuesta a: 3. Que remita los mapas, planos, imágenes satelitales y demás documentos relativos al Palacio de Gobierno del Estado a Archivo General en donde puedan observarse los límites y colindancias del inmueble dentro de los siguientes periodos de años: a)1950-1970 b)1971-1990 c)1991-2010 d) 2011 a la fecha en que se reciba la solicitud, informó que se realizó una minuciosa búsqueda dentro de los archivos existentes en la Dirección de Patrimonio y no se encontró dicha información, que es responsabilidad de cada área administrativa o equivalentes de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, orientando al peticionario presentar su solicitud directamente a las Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.



Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso recurso de revisión aludiendo que la Secretaría de Administración omite realizar una debida investigación y en cierto punto refiere a un link que no contiene información relevante ni relacionada con los datos que pide se le proporcionen en la solicitud original, y tal como quedó establecido en el Resultando Tercero de la presente resolución, en su escrito anexo a la interposición del recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

...

3.- En dicha resolución, la Unidad de Transparencia omite realizar la debida investigación para dar respuesta a la solicitud, señalando que si bien la Secretaría de Administración es quien se encarga del inmueble sobre el que solicito información, no cuentan con los archivos que solicito.

4.- Sobre el punto número 1 de la solicitud, si bien me responden de manera afirmativa y señalan claramente la manera en la que puedo encontrar información sobre Palacio de Gobierno en el Portal de Transparencia, dicha información no es relevante para la solicitud ya que no se hace mención de límites, colindancias o superficies que abarca el inmueble en la los rubros que contiene la ficha de información que contiene este portal, datos que, se señala, son la materia principal de la solicitud.

5.- Los datos que se presentan en el Portal de Transparencia señalan que el inmueble fue adquirido por compraventa, y al ser la Secretaría de Administración la responsable de dicho bien inmueble, se entiende que dicha autoridad ha sido omisa al proporcionar los documentos relativos al acto al que me refiero en este párrafo.

6.- Se actualiza la violación a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no proveer respecto de la solicitud presentada, deja de hacer lo que la Ley le ordena, **DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DIAS**, aplicando ventajosamente los preceptos legales, a través de un órgano que figura como juez y parte y notificándome como respuesta final la declaración de ausencia de la información solicitada. Lo anterior, conculca mi derecho humano de acceso efectivo a la información pública que por mandato legal tengo frente a la autoridad responsable.

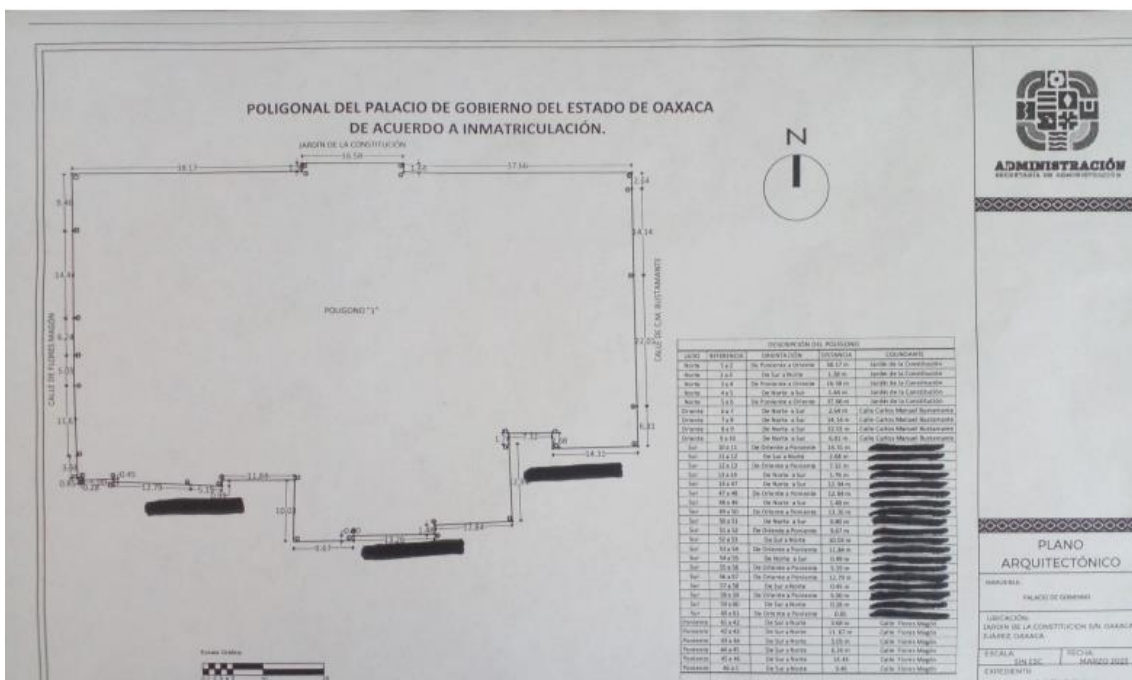
De manera que, envía de alegatos, el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió haber solicitado nuevamente la información a la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, y en respuesta, el área anexó el Plano Arquitectónico (Poligonal del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca de Acuerdo a inmatriculación número 2/2012 de fecha 10 de octubre de 2012), del inmueble denominado Palacio de Gobierno, ubicado en el Jardín de la Constitución s/n Oaxaca de Juárez Oax. Del expediente 01-103-PR86. De igual forma, refirió que se puede verificar en versión pública el plano arquitectónico, en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1wVpJMDQq5rHSEdhgJ3yjHgAhZVMw-AdY/view?usp=sharing>.



Asimismo, informó que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no investiga, ni se encarga del inmueble del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca; que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo sugiere al peticionario presentar directamente su solicitud al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Bajo esta tesitura, se concluye que la solicitante, se inconforma respecto al punto 1 de la solicitud, consistente en: *“1.- Que informe si por medio de las direcciones o institutos que maneja, se encuentra registro o datos sobre el inmueble que alberga el Palacio de Gobierno del Estado”,* en el sentido que si bien le responden de manera afirmativa y señalan claramente la manera en la que puede encontrar información sobre Palacio de Gobierno en el Portal de Transparencia, dicha información no es relevante para la solicitud ya que no se hace mención de límites, colindancias o superficie que abarca el inmueble en los rubros que contiene la ficha de información que contiene ese portal, datos que, se señala, son la materia principal de la solicitud. Que los datos que se presentan en el Portal de Transparencia señalan que el inmueble fue adquirido por compraventa, y al ser la Secretaría de Administración la responsable de dicho bien inmueble, se entiende que dicha autoridad ha sido omisa al proporcionar los documentos al acto al que hace referencia.

En ese sentido, el sujeto obligado en vía de alegatos informó la modificación de la respuesta inicial respecto a la inconformidad planteada por el solicitante, anexando el Plano Arquitectónico (Poligonal del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca de Acuerdo a inmatriculación número 2/2012 de fecha 10 de octubre de 2012), del inmueble denominado Palacio de Gobierno, ubicado en el Jardín de la Constitución s/n Oaxaca de Juárez Oax. Del expediente 01-103-PR86, de igual forma, proporcionó el link donde puede ser consultado. Por lo que, para mayor referencia, se adjunta captura de pantalla.



Por consiguiente, si bien es cierto, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, proporcionando en versión pública el Plano Arquitectónico (Poligonal del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca), en el cual se aprecia los límites y colindancias, refiere corresponde al año 2012, lo cierto es, que no anexó el Acta del Comité de Transparencia en el que confirma la versión pública del documento, conforme a lo establecido en el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en el que establece que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el numeral Trigesimo octavo”, que a la letra dice:

Trigesimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.



4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

Por otra parte, atendiendo que la hoy recurrente solicitó información de los siguientes periodos de años: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010, 2011 a 23 de enero 2023 (fecha que se presentó la solicitud), y advirtiendo que mediante oficio SA/DP/1257/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, signado por la Dirección de Patrimonio, no se advierte el periodo en el que efectuó la búsqueda exhaustiva por el que obtuvo el "Plano Arquitectónico proporcionado". De manera que, a efecto de



que exista certeza para la solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, es necesario, realice una búsqueda exhaustiva de la información de los años: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010, 2011, 2013 a 23 de enero 2023 (fecha que se presentó la solicitud), y para el caso de que resulte inexistente, realice declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:



“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, se tiene que si bien, fue proporcionado

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione el Acta del Comité de Transparencia en el que confirma la versión pública del “Plano Arquitectónico”, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”. Asimismo, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de los años: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010, 2011, 2013 a 23 de enero 2023 (fecha que se presentó la solicitud), y para el caso de que resulte inexistente, realice declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que proporcione el Acta del Comité de Transparencia en el que confirma la versión pública del “Plano Arquitectónico”, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”. Asimismo, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de los años: 1950-1970, 1971-1990, 1991-2010, 2011, 2013 a 23 de enero 2023 (fecha que se presentó la solicitud), y para el caso de que resulte inexistente, realice declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0157/2023/SICOM

